



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 003

Popayán, veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **Alcibíades Lame Gurrute** - Ag. Ofic. de **Clemencia Lame Gurrute**

Accionada: **Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS** (en adelante Cruz Verde)

Vinculadas: **Sanitas EPS, Invima y Adres**

Rad: **190014189004-202100820-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Cruz Verde, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 13 de diciembre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el invocado derecho fundamental de la agenciada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El agente oficioso, mediante medida provisional y urgente, solicitó a la juez de tutela que se ordenara a Cruz Verde la entrega inmediata del medicamento clozapina * 100 mg.

Igualmente, solicitó que fueran entregados todos los medicamentos que le sean prescritos a la agenciada, para el tratamiento de su diagnóstico de esquizofrenia, evitando a futuro incurrir en dilaciones injustificadas frente a los servicios de salud prescritos por el facultativo.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El agente oficioso señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La agenciada se encuentra inscrita al régimen contributivo de Sanitas EPS.
- ✓ Ha sido diagnosticada con esquizofrenia.
- ✓ El 11 de octubre del 2021, la médica tratante le formuló 90 unidades del medicamento clozapina * 100 mg, cantidad ordenada para 3 meses.
- ✓ La misma profesional de la salud diligenció el recetario oficial, por tratarse de un medicamento de control especial.
- ✓ La empresa encargada del suministro de la clozapina es Cruz Verde, entidad que me hizo entrega de las primeras 30 unidades, correspondientes al mes de octubre del año pasado.
- ✓ En la mencionada droguería le informaron que la próxima entrega se haría el 11 de noviembre siguiente; sin embargo, ello no ocurrió así, pese a que dicha formulación fue corroborada por el médico psiquiatra de la IPS Sanar y Vivir SAS, el 26 de noviembre del 2021.
- ✓ Desde esa oportunidad, el referido especialista dejó constancia en la historia clínica de la falta de suministro del prescrito medicamento.
- ✓ Cruz Verde argumenta que la clozapina * 100 mg se encuentra escasa y, además, no cuenta con registro del Invima actualizado.
- ✓ Consideró que la importancia del suministro oportuno del citado medicamento radica en que su hermana no puede valerse por sí misma a causa de la enfermedad que la aqueja, cuyo tratamiento se ha descuidado, debido a la negligencia de Cruz Verde.

Con el escrito de tutela aportó copia del documento de identidad de la agenciada y de su historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien la admitió mediante auto N° 4430 del 2 de diciembre del 2021, procediendo a vincular a Sanitas EPS, Invima y Adres, corriéndoles el respectivo traslado a sus representantes por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. En esa misma oportunidad fue decretada la solicitada medida provisional. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 El Apoderado Judicial de Adres argumentó que era responsabilidad de la EPS Sanitas garantizar la atención en salud de la agenciada.

Aclaró que el mencionado medicamento cuenta con registro sanitario vigente.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación porque su defendida no estaba legitimada en la causa por pasiva.

3.2 La Directora de la Oficina en Popayán de Sanitas EPS informó que, en cumplimiento de la decretada medida provisional, se había emitido la autorización para la entrega de 30 tabletas de clozapina * 100 mg., por lo que correspondía a la agenciada acudir a Cruz Verde para el retiro de dicho fármaco.

Paralelamente, aclaró que el 3 de diciembre del año inmediatamente anterior, emitió las autorizaciones para la entrega del solicitado medicamento, para los meses de enero y febrero de 2022. Igualmente, aportó el Volante de Autorización y el Documento de Suministro de Productos de clozapina * 100 mg, para el mes de diciembre pasado.

Finalmente, solicitó que la tutela fuera denegada, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.3 El Abogado de Gestión Procesal y Sanitaria de Cruz Verde

expuso que el 3 de diciembre del 2021, su defendida procedió a realizar la dispensación del medicamento que requiere la agenciada; no obstante, insistió en que la pretensión de la tutela está encaminada a lograr la autorización para la entrega de clozapina * 100 mg, lo que no había sido posible, debido a que la señora Lame Gurrute no contaba con orden médica, pues, solo hasta el día 2 de diciembre Sanitas emitió la respectiva autorización, entrega que ya fue realizada, por lo que se configuraría el hecho superado, la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.4 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima informó que el medicamento clozapina cuenta con registro vigente, por lo que no se explica la negativa en la entrega del mismo hacia la agenciada.

Por lo manifestado, solicitó la desvinculación de su poderdante, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

4. Decisión de la *a quo*.

En su decisión, el Juzgado cognoscente tuteló el derecho fundamental a la salud de la agenciada, en consecuencia, le ordenó a Cruz Verde y a la vinculada Sanitas EPS, dentro del término allí establecido, procediera a garantizar la entrega de todos los medicamentos que el médico tratante le prescriba a la señora Lame Gurrute.

5. La impugnación.

La accionada Cruz Verde procedió a impugnar oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando su revocatoria, para en su lugar decretar

el hecho superado, teniendo en cuenta que el solicitado medicamento ya fue entregado, tal como consta en la documentación aportada.

Alegó en su favor que la razón por la cual no había accedido a la dispensación de la clozapina * 100 mg, fue porque la agenciada no contaba con la autorización previa de la EPS Sanitas, la cual fue emitida apenas el 3 de diciembre del año pasado, por lo que, en esa misma fecha, se procedió a su entrega.

Aclaró que la próxima entrega ya está autorizada para el 2 de enero del 2022, por lo que la afiliada solo necesitará su dispensación.

Insistió en que la orden emitida por la *a quo* conlleva a una doble entrega del citado fármaco.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, dado que, tanto Cruz Verde como Sanitas EPS interpusieron barreras administrativas en la entrega del medicamento a la agenciada, pese a que ésta, contaba desde un principio con la autorización médica para recibir 90

tabletas del mismo, con entregas mensuales de 30 unidades, a partir del 11 de octubre de 2021, tal como consta en el Recetario Oficial para medicamentos de control especial, aportado con el escrito de tutela, suscrito por la médica tratante, documento con el cual fue realizada la primera entrega; sin embargo, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive del censurado fallo en el sentido de ordenar a Sanitas EPS, además de garantizar la entrega del medicamento clozapina * 100 mg, brindar la atención médica integral para el diagnóstico de esquizofrenia que afecta a la agenciada.

4. Sustento jurisprudencial

4.1 La protección constitucional del derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad.

A este respecto se ha argumentado que el concepto de integralidad abarca todos los servicios médicos que buscan devolver a la persona enferma las condiciones de vida adecuadas para su normal desempeño, aliviando su dolor, las incomodidades que se derivan de su padecimiento, brindándole asesoría, medicamentos y demás que requiera para hacer su vida más digna y que es deber del operador judicial ordenarlo.

«(...)

5.4 En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe

recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.

5.5. Es por esto que la Corte "ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología". Para finalizar, este principio obliga a las empresas promotoras de salud a no entorpecer las órdenes médicas con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la Salud.»¹

4.2 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna.

Partiendo del hecho que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran para restablecer su salud, cuando se encuentre comprometida de manera grave su vida, su integridad o su dignidad, esos servicios serán prestados siguiendo tres criterios básicos: calidad, eficacia y oportunidad. Este derecho está en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, y es una función indelegable del aseguramiento en salud y que incluye «(i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»²

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos

¹ Sentencia T-388 de 2012

² Sentencia T-012 de 2011

fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la agenciada, entendiéndose que la vulneración de los mismo es actual, y que ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

6. Caso Concreto.

Para lo que aquí interesa decidir, se tiene probado que la señora Clemencia Lame Gurrute se encuentra inscrita en la EPS Sanitas, y que sus médicos tratantes le prescribieron Clozapina * 100 mg, para atender el diagnóstico de esquizofrenia, en cantidad de 90 tabletas, para 3 meses, con entregas parciales de 30 unidades cada mes; no obstante, al acercarse a Cruz Verde para la segunda entrega del prescrito medicamento, dicha droguería se

negó a su dispensación, debido a que estaba escaso y, además, tenía vencido el registro sanitario.

Adres alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, al evidenciar que la responsabilidad en la prestación del servicio de salud recaía en Sanitas EPS, a través de sus prestadores contratados.

Junto con el vinculado Invima, aclararon que el solicitado medicamento tenía el registro sanitario vigente.

Sanitas se limitó a informar que la autorización para la entrega de la clozapina * 100 mg, ya había sido expedida para los meses de diciembre del 2021, y enero y febrero del 2022.

Por su parte, Cruz Verde argumentó que su negativa en la entrega del citado fármaco, radicó en que la agenciada no contaba con la orden médica, ni con la autorización de la EPS Sanitas.

Igualmente, solicitó la declaratoria del hecho superado, ya que el medicamento requerido ya había sido entregado el 3 de diciembre pasado.

Como la juez de primer grado concedió la protección deprecada, ordenando la entrega de los medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante a la agenciada, la pasiva se mostró inconforme con este último punto, solicitando el hecho superado, toda vez que el aludido medicamento ya había llegado a manos de la señora Lame Gurrute, justificando su negativa en la entrega del mismo, en la inexistencia de la autorización para su entrega por parte de Sanitas EPS.

La posición de este Despacho, tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, es que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, toda vez que está demostrado que: (i) la patología que enfrenta la agenciada ha sido científicamente diagnosticada; (ii) las órdenes médicas han sido prescritas por personal idóneo adscrito a la red de prestadores de salud de la accionada EPS; y, (iii) la agenciada contaba

desde un inicio, 11 de octubre del 2021, con la fórmula médica que autorizaba la dispensación de 90 tabletas de clozapina * 100 mg, de las cuales debían ser entregadas 30 unidades, cada mes.

Por lo anterior, no es de recibo lo argumentado por la accionada Cruz Verde, al manifestar que la agenciada no contaba con orden médica para la entrega del mentado fármaco, pues se encuentra acreditado todo lo contrario, y tan es así, que la misma farmacia le hizo entrega de la primera dosis de medicamento, dejando constancia de ello en el Recetario Oficial para medicamentos de control especial, consignado en dicho documento que la segunda entrega, se llevaría a cabo el 11 de noviembre de 2021, por lo que no se entiende la razón por la cual en esa fecha se negó a su dispensación.

Ahora bien, por parte de Sanitas EPS, también se observa negligencia en garantizar el solicitado servicio de salud, toda vez que expidió las autorizaciones para la entrega del mencionado medicamento de manera tardía, circunstancia que también constituye una barrera administrativa injustificada que, en todo caso, sus consecuencias no pueden recaer sobre la afiliada.

Paralelamente, para esta Judicatura es procedente ordenar la integralidad en salud para cubrir todos los requerimientos que se deriven de la patología diagnosticada a la agenciada y que sean formulados por el médico tratante, sin importar que los mismos estén o no contenidos en el PBS, de conformidad con los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, que rigen el derecho fundamental a la salud.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2014), adocina que es un deber para el Juez de tutela, ordenar en sus fallos proteger dicha garantía de manera integral, para con ello garantizar un servicio médico asistencial que incluya todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el restablecimiento de la salud de las personas, y también evitar la interposición de tutelas por cada servicio prescrito para la misma patología, más cuando los ordenamientos

judiciales en este aspecto se encuentran limitados a las padecidas por la usuaria, lo que los hace específicos y determinables.

Por lo anterior, se adicionará el numeral segundo de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de ordenar a Sanitas EPS, además de garantizar la entrega del medicamento clozapina * 100 mg, brindar la atención médica integral para el diagnóstico de esquizofrenia que afecta a la agenciada.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 13 de diciembre de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada, a través de agente oficioso, por la señora **Clemencia Lame Gurrute**, contra la accionada **Cruz Verde**, en el sentido de ordenar a Sanitas EPS, que además de garantizar la entrega del medicamento clozapina * 100 mg, le proporcione toda la atención médica integral para el diagnóstico de esquizofrenia que afecta a la agenciada, **CONFIRMÁNDOSE** en todo lo demás por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de

segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

James Hernando Correa Clavijo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c4716568e9e07f5a3bfc454f57ff1881726f156ab54a7cf15105
54d61f3e42**

Documento generado en 24/01/2022 08:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>